



000227

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2018

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO,
MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL,
INTEGRANTES DE LA COALICION
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y SU
CANDIDATA A DIPUTADA POR EL V
DISTRITO LOCAL UNINOMINAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL
OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.**

**AUXILIAR JURIDICO: DAVID ANTONIO
CHÁVEZ ROSALES**

Aguascalientes; Aguascalientes, a once de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que declara la incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador promovido por Silvia Irela Ibarra Palos en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y reencauza el medio de impugnación a la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.



1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tiene lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevará a cabo el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2

2.1 **Denuncia.** El treinta y uno de mayo de la anualidad que corre, el PAN a través su representante suplente ante el Consejo General del IEE, presentó la denuncia objeto del presente asunto en contra del partido político MORENA, por considerar que los hechos en controversia constituyen propaganda negra y calumniosa en contra del candidato a Presidente de la Republica Ricardo Anaya Cortes y el PAN.

2.2 **Radicación.** El primero de junio de la anualidad que corre, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, radicó la denuncia referida con clave IEE/PESS/011/2018.

2.3 **Medidas cautelares.** En fecha de dos de junio, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, consideró determinar que no resultaba procedente proponer al Consejo General del IEE, la adopción de medidas cautelares.

2.4 **Admisión y emplazamiento.** El dos de junio de la anualidad que corre, se determinó la admisión de la denuncia y citó a partes para la audiencia de



pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el martes cinco de junio de dos mil dieciocho.

2.5 Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral. El cinco de junio del año en curso, se celebró la audiencia, con la presencia de la denunciante y la denunciada, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente a la autoridad jurisdiccional en comento.

3. ETAPA DE RESOLUCION.

3.1 Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2 Turno a ponencia. El siete de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

3.3 Radicación. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el acuerdo plenario correspondiente.

4. CONSIDERANDO

4.1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por el Magistrado Ponente, sino por el Pleno de Este Tribunal Electoral, ya que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 con rubro "MEDIOS DE



IMPUGNACION LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”

4.2. Incompetencia y Reencauzamiento. Este Tribunal Electoral, es incompetente para conocer del asunto relativo al Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con base en la jurisprudencia 25/2015 de rubro; **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**¹

Esto es así, porque en el escrito de denuncia, a dicho de la parte actora, los hechos que se denunciaron, repercuten desfavorablemente en la dignidad humana de un candidato presidencial contendiente por la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación, por lo cual la materia de este procedimiento es de competencia federal, además de que los hechos no causan un impacto en el proceso electoral local, por lo que, en caso de conocer y resolver el presente asunto, este órgano jurisdiccional excedería sus atribuciones.

4

Aunado a ello, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes² y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado³, enmarcan la competencia material y el ámbito de su aplicación bajo el cual esta autoridad jurisdiccional debe realizar sus actuaciones.

Ahora bien, aun cuando resulta incompetente este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con el fin de garantizar el

¹ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Artículo 1° y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

³ Artículos 1°, 11 y 12 del Reglamento Interior del Estado de Aguascalientes.

derecho al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, lo que procede es reencauzar la demanda al Consejo General de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, para sea este quien **radique y sustancie**.

Por ello, según nos indica la Jurisprudencia 9/2012, ante un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, al ser manifiesto el error de vía, resulta **procedente reencauzar**, sin prejuzgar el fondo sobre lo que versa el procedimiento especial sancionador promovido, a la autoridad competente, evitando la invasión de atribuciones y garantizando el derecho de acceso a la justicia electoral.⁴

Por tanto, este Tribunal Electoral, considera que la autoridad idónea para sustanciar, en plenitud de atribuciones, es el Consejo General de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes quien deberá analizar el caso a fin de que, de acuerdo a la celeridad que amerita el Procedimiento Especial Sancionador, como sumarisimo, resuelva el medio de impugnación que nos ocupa.

Igualmente, el Consejo General de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. ACUERDA.

PRIMERO. Es **incompetente** ese Tribunal Electoral para conocer el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Silvia Irela Ibarra Palos en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA**, el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, cuya competencia corresponde al Consejo General de la Junta Distrital 02

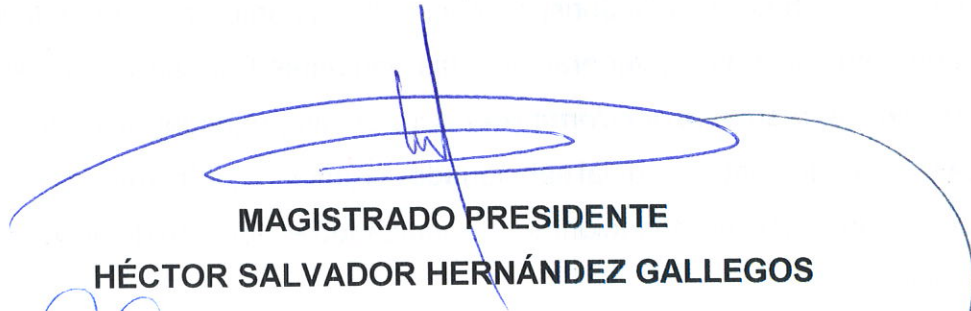
⁴ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, quien deberá dar cumplimiento al presente acuerdo, en términos del considerando 4.2.

NOTIFIQUESE, Como corresponda en términos de ley, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

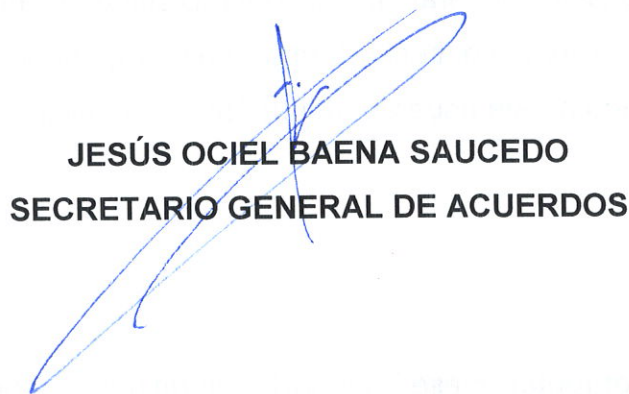


**MAGISTRADA
CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**



**MAGISTRADO
JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

6



**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**